



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°039- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 AGO 2017.

VISTOS: El informe N°012-2017/GRP-DRTPE-DPSC de fecha 02.06.2017 y escritos con registro de MP N°7475 Y 7476, y;

CONSIDERANDO:

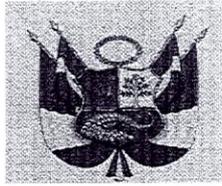
Que, mediante el Informe del visto, el Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales eleva el expediente relacionado con el Sindicato Democrático de Trabajadores Municipales de Chulucanas-SIDETRAMUCH, informando que con fecha 22 de febrero de 2017 el señor Joe Luis Ramírez Calle, solicitó revisión de inscripción en el ROSSP del Registro Sindical N°11-2016-GRP-DRTPE-DPSC y mediante Oficio N°155-2017- GRP-DRTPE-DR se solicitó a la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, informe sobre la relación de los trabajadores afiliados al Sindicato.-

Que, con el Oficio N°282-2017-MPM-CHA remitido por la Municipalidad antes mencionada, informa que el régimen laboral de los trabajadores afiliados es D. Leg. N°276, D.Leg. 728 y D. Leg. 1057, informando que respecto a los trabajadores Rentería López Ismael, se encuentra afiliado al Sindicato de Trabajadores Municipales de Chulucanas (SITRAMUN) a partir del mes de octubre 2016, asimismo el trabajador Arévalo Morán Manuel Antonio, laboró hasta el 31 de agosto de 2016 por lo que su despacho mediante proveído de fecha 19 de abril de 2017 en merito al informe declaro haberse efectuado la inscripción del Sindicato con arreglo a Ley.-

Que, con fecha 05 de mayo del 2017, el señor José Luis Ramírez Calle presenta un nuevo escrito de observación de veracidad, indicando que la información remitida por la Municipalidad no es la correcta, pues se encuentra afiliado al Sindicato de Trabajadores Municipales de Chulucanas, desde el mes de octubre del 2016, que en consecuencia, que el señor Ismael Rentería López, está afiliado al Sindicato de Trabajadores Municipales de Chulucanas, desde el 28 de diciembre 1990, según copia certificada de constitución, adjuntando la autorización de descuentos expresa, para que se les descuenten sus aportes sindicales vía planilla de remuneraciones, lo que significa que desde la indicada fecha esté afiliado al gremio sindical.

Indica que se puede probar que el señor Ismael Rentería López, ha permanecido afiliado al SITRAMUN –CHULUCANAS, desde la fecha de su constitución, tal como consta en el Patrón de afiliados que forma parte de los anexos del expediente de Registro N°1850-2006-DRTPE-PIURA-SDRGPDGAT de la Constancia de Inscripción Automática de Sindicato de Trabajadores Municipales de Chulucanas, además que se encuentra registrado en los padrones de los escritos N°0043-2011 de fecha 03 de enero de 2011, N°4496 de fecha 01 de marzo de 2013 y N°17355 de fecha 10.08.2015, concluyendo que la administración no ha sido objetiva en la información al Sindicato de Trabajadores Municipales de Chulucanas con Registro N°1850-2006-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT, donde se encuentra afiliado el señor referido trabajador, solicitando una nueva fiscalización posterior para ver si en la nómina de afiliados del Sindicato





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°039- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 AGO 2017

Democrático de Trabajadores Municipales de Chulucanas con Registro Sindical N°011-2016.GRP-DRTPE-DPSC, se ajusta a lo normativo por Ley.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, señala dentro de su análisis legal, que la parte final del inc c) del artículo 12° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR de aplicación supletoria al presente caso señala que para ser miembro de un Sindicato se requiere no estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito. En este sentido de configurarse tal evento como así ha sido señalado en la documentación alcanzada por el recurrente, implicaría la vulneración a la norma antes citada y que por ende que el Sindicato no tenga el número de trabajadores mínimos requeridos para su constitución lo que devendría en vicio de nulidad.

Que, además indica que la nulidad de oficio implica que la Administración Pública pueda declarar nulidad de sus propios actos, cuando los mismos incurran en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, aún cuando éstos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés propio.

Que, concluye en su informe que se ha revisado los archivos de registro sindical y el señor Ismael Rentería López, se encuentra inscrito en la nómina de afiliados presentada por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Chulucanas (Reg.Sindical N°1850-2006), en el trámite de su constitución automática, escrito de registro 1850 del 03 de febrero de 2006 así como en otros actos, siendo el último el de fecha 10 de agosto de 2015 del referido sindicato, aparece inscrito en el padrón electoral, el mismo que no se encuentra firmado en su asistencia y que en ninguno de los sindicatos se puede apreciar la carta de renuncia del señor Ismael Rentería López, recomendando en el presente caso, la nulidad de oficio, figura que se encuentra comprendida en el artículo 211° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

Que, en su calidad de inmediato superior, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo se avoca al conocimiento y mediante el proveído de fecha 12 de junio 2017, se dispone de conformidad al numeral 221.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS dispone correr traslado al Sindicato Democrático de Trabajadores Municipales de Chulucanas, para que ejerza su defensa.

Que, mediante escrito con Reg. MP 7475 y 7476, el Secretario General del Sindicato en cuestión absuelve, precisando que el informe emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no ajusta a la verdad, que en su Sindicato no se ha cometido ni se cometerá ninguna anomalía atentatoria contra la Ley y la normatividad vigente, dado que el señor Ismael Rentería López si renunció al sindicato el día 22 de julio de 2016, tal como lo demuestra con su carta de renuncia irrevocable, respecto al trabajador Manuel Antonio Arévalo Moran éste sigue laborando para la Municipalidad,





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 39- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 AGO 2017

conforme lo demuestra con las boletas de pago actuales, en consecuencia la nulidad es infundada.

Que, el Artículo IV inciso 1 del numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, **(en adelante Ley)** en lo que respecta al Principio de Legalidad, prescribe que "Las Autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo el artículo 1 del numeral 1.1 de la Ley antes precisada, define: " Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"

Que, el misma Ley, dispone en su Artículo 8.- "Es válido el acto administrativo, dictado conforme al ordenamiento jurídico".

En el Artículo 10° de la Ley, regula que son Causales de Nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o lo que se resulten como consecuencia de aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El artículo 11 de la misma Ley, dispone que la instancia competente para declarar la nulidad es.-

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 LA nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto....

Con lo que se colige, que el órgano competente para pronunciarse sobre el particular es la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su calidad de Superior Jerárquico de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, instancia que emitió el acto administrativo, materia de cuestionamiento.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°039- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 AGO 2017

Debemos, precisar sobre el interés público que en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice, ni siquiera el Tribunal Constitucional sea animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, por lo que podemos encontrar ciertas coincidencias dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana.

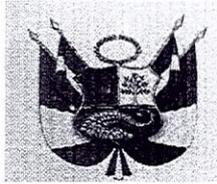
A nivel jurisprudencial del Tribunal Constitucional en su STC N°0009-2004-AA/TC a partir de su fundamento 10 manifiesta que: El concepto jurídico indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado. Señala que; "Interés público, como concepto indeterminado, se constituye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine que non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.

La doctrina precisa que sobre el agravio al interés público, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido, en la medida que el cumplimiento de ésta importa el interés público presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración. En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos, propios de su competencia y atribuciones, emite actos administrativos inducidos por el administrado al no haber verificado su información presentada fuera de las normas preestablecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la legalidad, y por ende, agravia el interés público, requisito indispensables para la declaración de nulidad del mismo. En tal sentido, señala el maestro Huapaya, " se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de la forma, indubitablemente compromete el interés público, por lo que dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial en vía proceso de lesividad).

El artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Relaciones Colectivas de Trabajo **regula que para ser miembro de un sindicato se requiere a) Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según tipo de sindicato; b) No formar parte del personal de dirección o desempeñarse cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita y c) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito. (lo negrito es nuestro).**

Asimismo, en su artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Relaciones Colectivas de Trabajo señala: "Para constituirse y subsistir los sindicatos deberán afiliar





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°039- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 AGO 2017

por lo menos a veinte (20) trabajadores tratándose de sindicatos de empresa o a cincuenta (50) trabajadores tratándose de sindicatos de otra naturaleza”.

Que, en tal sentido, se procede a la revisión y análisis de los actuados administrativos, donde se puede verificar del expediente del escrito con Reg. N°20280 sobre Solicitud de Registro Sindical y Junta Directiva de fecha 29 de setiembre de 2016, que se tiene a la vista, obra el acta de constitución del Sindicato Democrático de Trabajadores Municipales de Chulucanas de fecha 07 de junio del año dos mil dieciséis, en la cuya nómina (folios 02) aparece el señor Rentería López Ismael, identificado con DNI N°03353303 con su condición de trabajador nombrado del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.

Que, de la revisión del expediente administrativo del escrito con Reg. 2201-2017 del 22 de febrero de 2017 sobre solicitud de revisión de inscripción en el ROOSP, obra la copia del cargo de la Carta de Renuncia irrevocable del señor Rentería López Ismael, que adjunta el mismo Sindicato en su descargo, donde se observa que fue presentada al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Chulucanas (SITRAMUNCH) el día 22 de julio de 2016, como también lo afirman el mismo secretario general del Sindicato Democrático de Trabajadores de Chulucanas en sus fundamentos expuestos.

Que, al absolver la petición de nulidad planteada por la instancia inferior, no ha aclarado ni ha presentado argumentos que den sostenibilidad del acto que le reconoce el derecho, por el contrario, con la copia del cargo de la Carta de Renuncia del señor Rentería López Ismael, de fecha de presentación 22 de julio de 2016, demuestra que el mencionado trabajador, a la fecha de la constitución del Sindicato, esto es, 07 de junio del 2016, aún estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores Municipales de Chulucanas (SITRAMUNCH).

Con lo que se concluye, que al momento de presentar la solicitud de registro del Sindicato Democrático de la Municipalidad de Chulucanas, el trabajador Ismael Rentería López era aún miembro del Sindicato de Trabajadores Municipales de Chulucanas (SITRAMUNCH), habiéndose infringido los artículos 12 y 14 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en consecuencia el Principio de Legalidad que regula que todo procedimiento administrativo, regulado en el artículo IV inciso 1 literal 1.1. del Título Preliminar de la Ley, esto es, actuar un acto administrativo, que por definición, generan efectos específicos aplicables a un conjunto de administrados debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general. Asimismo sea violentado el Principio de conducta procedimental por parte de los integrantes de la organización sindical, pues es un principio que resulta aplicable a gran parte del ordenamiento jurídico y que aparece cautelar el adecuado funcionamiento de los procedimientos en general, principios que se deben respetar en aplicación de la norma legal que lo regula y en especial la Ley.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°034- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 AGO 2017

Que, ha quedado evidenciado el agravio al interés público violándose no solo la Constitución, el Principio de Legalidad, las leyes que regulan la constitución de un sindicato, al haberse registrado con un miembro (Ismael Rentería López) que a la fecha de su constitución formaba parte de otro sindicato del mismo ámbito laboral, por tanto, el acto administrativo de Registro Sindical N°11-2016-GRP-DR TPE-DPSC que obra a folios 68 del expediente Registro MP 20280-2016 de fecha 20.09.2016. se encontraba viciado al momento de su emisión, resultando procedente declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que tiene como inscripto al Sindicato Democrático de Trabajadores Municipales de Chulucanas.-

Por estas consideraciones y en su uso de sus facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°013-2015/Gobierno Regional-Piura-PR de fecha 01.01.2015 y el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S N°007-2016-JUS,

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Acto administrativo que obra a folios (68) del expediente administrativo relacionado con el Escrito de Reg.N°20280 -2016 sobre Solicitud de Registro Sindical y Junta Directiva, dejándose sin efecto jurídico, por las consideraciones antes expuestas, **DISPONIENDOSE** que los actuados de revisión de Inscripción en el ROSSP se anexe a los actuados del expediente antes indicado.-

ARTICULO 2°.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE A LA OFICINA DE ORIGEN PARA SUS FINES.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Econ. Veronica Nelly Luy Delgado
DIRECTORA REGIONAL